



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020304152020**

Expediente : 01012-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FAUSTO CHÁVEZ CUEVA**  
Entidad : **OFICINA DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL  
PERÚ LA MERCED**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01012-2020-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2020, interpuesto por **FAUSTO CHÁVEZ CUEVA** contra la Carta Policial N° 23-2020-IGPNP-DIRINV-OD.JUNÍN-SEDE LA MERCED de fecha 28 de setiembre de 2020, mediante la cual la **OFICINA DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ LA MERCED** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de setiembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad *“copia de las resoluciones que resuelven archivos de investigaciones o de acciones previas durante el año 2020, copia de resoluciones que resuelven recursos de apelación por infracciones leves durante el año 2020 y copia de resoluciones que imponen, varían o levanta medidas preventivas”*.

Mediante la Carta Policial N° 23-2020-IGPNP-DIRINV-OD.JUNÍN-SEDE LA MERCED de fecha 28 de setiembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que *“se ha verificado las investigaciones A/D realizadas y pendientes que obran en esta Oficina de Disciplina La Merced, donde su persona no patrocina a ningún administrado que tiene investigación A/D pendiente”*, añadiendo que *“deberá puntualizar a qué expediente administrativo disciplinario se refiere con la finalidad de atender su pedido”*.

Con fecha 29 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que en mérito al derecho de acceso a la información pública no puede exigírsele ser parte del procedimiento o representante de alguna de ellas para acceder a información de carácter público.

Mediante Resolución N° 020104152020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N°1691-2020-IGPNP/DIRINV/OD.JUNIN-SEDELA MERCED.SEC, ingresado a esta instancia el 26 de octubre de 2020, la entidad comunica que mediante el Oficio N° 1668-2020-SIGLAS de fecha 21 de octubre de 2020 remitió la Resolución N° 020104152020 a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Inspectoría General PNP, a fin de que emita opinión o dar cumplimiento a lo solicitado; sin embargo hasta la emisión de la presente resolución no se ha remitido el descargo requerido u otra información sobre el presente procedimiento.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez el numeral 3 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción "*[l]a información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren*

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 21 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada por la entidad a la solicitud de información es acorde a ley.

## 2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado agregado).

En el caso de autos, el recurrente solicitó copia de: i) resoluciones que resuelven archivos de investigaciones o de acciones previas durante el año 2020, ii) resoluciones que resuelven recursos de apelación por infracciones leves durante el año 2020 y iii) resoluciones que imponen, varían o levantan medidas preventivas, pedido que fue denegado por la entidad alegando que el

recurrente no es parte ni apoderado en ninguna de las investigaciones pendientes o en trámite que realiza la entidad, añadiendo que el recurrente *“deberá puntualizar a qué expediente administrativo disciplinario se refiere con la finalidad de atender su pedido”*. Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación alegando que en mérito al derecho de acceso a la información pública no puede exigírsele ser parte del procedimiento o representante de alguna de ellas para acceder a información de carácter público. La entidad, por su parte, no ha presentado descargos a esta instancia.

Sobre el particular, es pertinente destacar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar información de cualquier entidad pública, sin expresión de causa. En la misma línea, el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, sin que en ningún caso se pueda exigir expresión de causa para el ejercicio de este derecho; añadiendo el primer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo que la entidad a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

Conforme a los preceptos normativos citados, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es necesario indicar el motivo o interés que se tiene para acceder a la información que se encuentre en poder de las entidades de la Administración Pública, siendo que cualquier persona puede acceder a dicha información independientemente del interés que posea en ella, por lo que la Ley de Transparencia prohíbe expresamente que se deniegue la información con base en quién sea la persona que lo solicita.

En el caso de autos, por tanto, no resultó válida la respuesta de la entidad al denegar el pedido de información pública, con base en que el recurrente no patrocinaba a ninguna de las personas que tenían procedimientos disciplinarios en la entidad, esto es, con base en la exigencia de que tenga un interés específico o legitimidad para obrar en dichos procedimientos.

Adicionalmente a ello, es necesario puntualizar que si bien la entidad mencionó en su carta de respuesta que el recurrente debía indicar a qué expediente administrativo se refiere para atender su pedido, en estricto no efectuó ningún requerimiento específico de subsanación de la solicitud de información, invocando el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>3</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, siendo además que la indicación de que señale el expediente administrativo respecto del cual solicitaba información, no resultaba pertinente en la medida que el ciudadano no estaba requiriendo información de algún expediente en particular, sino que solicitaba que se le entreguen todas las resoluciones que existiesen en función a unos criterios específicos.

Por otro lado, es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala expresamente que es confidencial la información

---

<sup>3</sup> Dicho precepto señala: *“El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”*.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso *“la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En esa línea, cuando la información corresponda a procedimientos administrativos en los cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado, para alegar su confidencialidad corresponde a la entidad acreditar que dicho procedimiento aun no cuenta con una resolución que le ponga fin que se encuentre consentida, o que desde el inicio de dicho procedimiento no han transcurrido más de seis (6) meses sin que se dicte la resolución final.

En el caso de autos, la entidad no ha precisado si la información requerida relativa a procedimientos administrativos disciplinarios cumple con las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para ser confidencial, pese a tener la carga de acreditar dichas condiciones, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información al recurrente, debiendo precisar que en la medida que el recurrente ha requerido en el punto i) de su solicitud resoluciones que resuelven archivos de investigaciones o acciones previas y en el punto ii) resoluciones que resuelven recursos de apelación interpuestos contra sanciones leves, en la medida que dichas resoluciones constituyan resoluciones finales a procedimientos disciplinarios que hayan quedado consentidas, las mismas deberán ser entregadas al recurrente al momento de cumplir la presente resolución, al constituir dicha condición uno de los supuestos de cese de la confidencialidad conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En el caso de la información requerida en el ítem iii) de la solicitud, relacionadas a resoluciones sobre medidas preventivas, las mismas deberán entregarse previa verificación de si en los procedimientos disciplinarios en los que han sido emitidas se ha producido el cese de la confidencialidad, tomando

en cuenta los supuestos establecidos en el aludido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FAUSTO CHAVEZ CUEVA**; **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta Policial N° 23-2020-IGPNP-DIRINV-OD.JUNÍN-SEDE LA MERCED de fecha 28 de setiembre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ LA MERCED** la entrega de la información pública requerida por el recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **OFICINA DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ LA MERCED** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **FAUSTO CHAVEZ CUEVA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FAUSTO CHAVEZ CUEVA** y a la **OFICINA DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ LA MERCED**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

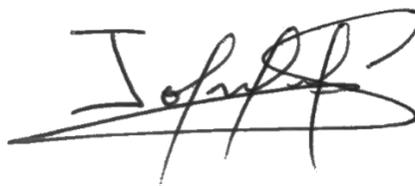


VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/ysl



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal